



BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Sr. Subsecretario de la Gobernacion del Reino, me dice en 14 del corriente lo que copio.

«El Sr. Subsecretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al de la Gobernacion del Reino, la esposicion y real decreto que sigue.—Con fecha 7 del actual tuvo el honor de presentar á S. M. la Reina Gobernadora la siguiente esposicion

«La fuerza de la civilizacion no es ni mas irresistible que la del tiempo. Ambas crean y destruyen necesidades. Seria menester no leer la historia, y cerrar el pecho á toda gratitud, para no conocer y confesar que los institutos regulares fueron origen de señalados servicios, y así lo del saber humano. Pero tambien seria forzoso sobreponerse al espíritu del siglo, resistir á la tendencia de las demandas sociales, oponerse á los adelantos de las ciencias y las artes, ensordecer á las exigencias de la riqueza pública, y no sacar provecho de los ejemplos de tantas naciones sabias, si no se conviniera en que pasaron ya, para no volver nunca, las circunstancias que hicieron útil la existencia de los regulares.

Esta verdad nacional fue proclamada por las célebres Cortes de 1820: y si una época de dolor y mengua, que no debe recordarse, no hubiese comprimido su desarrollo progresivo, los institutos regulares abrian ganado mas en su opinion; y el Estado los viera desaparecer, sin escenas de amargura, y rodeados de toda la veneracion que siempre deberá consagrarse á la calidad de su objeto.

El gobierno, Señora, sin desaprovechar las lecciones de la esperiencia, tiene ahora la obligacion de ocuparse de lo presente, sin mezclarlo con lo pasado. No basta asegurar á los monacales y regulares el goce pacífico de los derechos que tienen como españoles: es así mismo indispensable proporcionarles los medios honestos de mantener una vida decorosa, por que así lo exigen las augustas funciones del sacerdocio, que competen al mayor número, y la dedicacion que hicieron á un instituto permitido y favorecido por las leyes del país.

A llenar tan importante objeto se encamina el decreto cuya minuta tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M.; muy persuadido el gobierno de que el voto de confianza otorgado por las Cortes, tanto autoriza para allegar medios con que acudir á las necesidades de la nacion, cuanto para remediar la suerte ó mas bien no hacer precaria la existencia de aquellos que la sostenian por la posesion de unos bienes que se han destinado á mejorar la condicion de los acreedores públicos.

La medida de la supresion de las comunidades religiosas de varones, sean de monacales ó regulares, incluso las de las cuatro órdenes militares y San Juan de Jerusalem, no es tan absoluta que no admita algunas escepciones nacidas ó de una naturaleza singular, como los conven-

tos y colegios de los Santos lugares, en cuanto sea peculiar del gobierno español; ó de la utilidad de los institutos, como son los de los clérigos de las Escuelas Pias y los hospitalarios de San Juan de Dios; ó de constantes y muy apreciables servicios al Estado como son las misiones de Asia.

El gobierno no malogrará esta ocasion para tributar á las provincias religiosas de aquellas islas todo el aplauso y estimacion que merecen por sus felices esfuerzos en proveer á la salud espiritual de aquellos indígenas, y en retribuir su fidelidad al trono legítimo de España. En cuanto á los conventos de religiosas, no se dispone la supresion entera, sino se encarga la reduccion de su número con el fin de que una conciencia timorata, ó un hábito envejecido en el se forme digno de consideracion, no deplora como una calamidad lo que se encamina á un reciproco provecho.

Los beatarios que no tengan el cargo de hospitalidad ó enseñanza primaria, son comprendidos en la supresion general es la prohibicion de dar órdenes á los que ya no las hubieren recibido in sacris, de admitir novicios y del uso público del hábito religioso, pero los regulares pueden tener empleos civiles en todas las carreras. Y los monasterios, y combentos que tenian aneja la cura de almas, serán erigidos en parroquias.

Estas disposiciones son consecuencias necesarias del principio de suprimir las comunidades regulares. Con todo, atendiendo el gobierno muy solícitamente, no á arrancar, sino á enjugar lágrimas ha meditado sobre la posibilidad de que se encuentre un número, quizá no pequeño, de religiosos ancianos, achacosos, sin familia ó en otras circunstancias de congoja que no tengan recursos para entablar un método de vida absolutamente nuevo, y á quienes un rápido cambio en sus inveteradas costumbres pudiera apresurar el curso de sus dias.

Con la mira de precaver tan sensibles casos, se establecen unos albergues ó asilos para los religiosos que hayan cumplido 60 años á la publicacion del decreto ó que padezcan alguna enfermedad habitual que les impida emplearse en su santo ministerio. Lo que por la robustez de la edad, ó por su buena voluntad, deseen y puedan de dicarse á él serán asignados á las parroquias y otras atenciones del culto, exceptuando á los que no hayan terminado su carrera literaria, que podrán continuarla en las universidades, seminarios y Colegios aprobados.

Desaparecidas las comunidades regulares, los bienes raíces, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones en las de ambos sexos, así suprimidas como existentes, se trasladan á la propiedad de la nacion y se aplican á la estincion de la deuda pública, sin perjuicio de las cargas de justicia civiles y eclesiasticas que pesen sobre ellos. Todo lo perteneciente á la comisaria general de Jerusalem, y lo afecto á fines de beneficencia ó de instruccion pública, queda exceptuado de esta medida. Los ordinarios con la aprobacion del gobierno, destinarán á parroquias las iglesias de los conventos que por su disposicion sean aparentes para este uso.

Los vasos sagrados, los ornamentos y cualesquiera otros objetos propios del culto podrán distribuirse entre las parroquias pobres; del mismo modo que los que pertenecen á las ciencias y á las artes se conservarán cuidadosamente en museos y academias. Cada religioso al suprimirse su monasterio ó convento, podrá llevarse consigo los muebles, ropa y libros de su uso particular.

Posesionada la nacion en los bienes de todos los regulares, y constituida por lo tanto en el deber de asegurarles medios adecuados á su honesta subsistencia, y de darles ocupacion correspondiente, se señalan las pensiones que han de disfrutar los individuos de ambos sexos, los fondos con que han de ser cubiertas, y los destinos para que deberán ser atendidos en la carrera eclesiástica. El gobierno ha tratado estos puntos con la mas profunda meditacion para que resultasen combinados con el preferente interés de la religion, los de todos los individuos regulares y los del Estado. La cuota de las pensiones y la calidad de los recursos en que se afianza su pago, desvanecen el temor de que no alcancen estos á llenar aquellas; y sin embargo, para que los animos no se agiten con recelos infundados, se declara que la nacion, acudirá con su tesoro á cualquiera insuficiencia de los propios recursos. Y como despues de esta solemne garantia no es justo satisfacer pension que pueda economizarse, se determinan muy claramente los casos en que habra de perderse el derecho á ella.

Para desempeñar en todos sus ramos cuanto concierne á la pronta ejecucion y sucesiva observancia de las disposiciones del decreto, se establece en la cabeza de cada Diócesis una junta, compuesta del Prelado diocesano, del Gobernador civil, del Intendente, de un Vocal de la Diputacion provincial, y de un individuo del Cabildo catedral nombrado por la misma Diputacion. Ademas de la Junta de Toledo habra otra en esta Corte, supliendo el Vicario eclesiástico las veces del Metropolitano, y un Sacerdote, elegido por la Diputacion provincial, las del Capitular. Un Reglamento fijará las facultades de estas Juntas, ademas de las que el decreto les asigna, á fin de que sean unos cuerpos celadores que vigilen incansables sobre el bienestar de los secularizados y esclaustrados, y de las religiosas que permanezcan en conventos. El gobierno de V. M. cumpliendo su voluntad augusta, é imitando su purísimo celo religioso, no se ha tranquilizado con alejar la incertidumbre y la zozobra del ánimo de los esclaustrados, sino que al presentar los medios en que se libran la subsistencia decorosa, y la santa ocupacion de todos los que puedan dedicarse á alguna, ha procurado crear esas juntas protectoras, que reemplacen al Gobierno en el continuo y esmerado afan con que debe aspirarse á que los regulares de uno y otro sexo no encuentren motivos de echar menos su antiguo estado, antes bien disfruten de todos los gozes honestos que merecen como españoles sometidos al cetro benéfico de Isabel II, tributándoseles todo el respeto que se debe á los ministros virtuosos de la religion inmaculada que profesamos. Madrid 7 de marzo de 1836.—Señora.—A. L. R. P. de V. M. —Alvaro Gomez.

Y enterada S. M. se ha servido dirigirme en el dia de ayer el Real decreto siguiente.

Considerando que la supresion de las casas de los institutos regulares es una necesidad reclamada por razones de alta conveniencia para el estado, y para los individuos que han formado ó forman las comunidades de los monasterios y conventos; que la mejora de la suerte de los acreedores á la nacion se cifra en el bienestar del inmenso número de familias, y en mucha parte en el fomento de la riqueza pública; que la cuantía de la deuda, ecsige medios grandes y eficaces que es forzoso buscar sin gravamen de los pueblos, y sin menoscabo

de los recursos requeridos por la guerra interior: y en fin que al disponer de los bienes, rentas y derechos de los regulares de uno y otro sexo, es de rigurosa justicia, y de suma predileccion en mi Real y piadoso ánimo, el asegurar á todos una ecsistencia honesta y decorosa, propia de los sentimientos religiosos de esta ración católica; oido mi consejo de ministros, y vista la ley de 16 de Enero del corriente año, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan suprimidos todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demas casas de comunidad ó de instituto religioso de varones, incluidas las de clérigos seculares, y las de las cuatro órdenes militares y San Juan de Jerusalem, existentes en la península, islas adyacentes y posesiones de España en Africa.

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior.

1.º Los colegios de misioneros para las provincias de Asia, de Valladolid, Ocaña y Monteaugudo.

2.º Las casas de clérigos de las Escuelas Pias, y los conventos de hospitalarios de San Juan de Dios que se hallen abiertos en la actualidad.

El gobierno se reserva la facultad de fijar la residencia de los misioneros, escolapios y hospitalarios del modo que juzgue mas oportuno, para llenar los diferentes objetos de su instituto.

Art. 3.º El gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservacion de los conventos y colegios, de los santos lugares de Jerusalem y sus dependencias.

Art. 4.º Quedan suprimidos desde luego todos los beaterios cuyo instituto no sea la hospitalidad ó la enseñanza primaria.

Art. 5.º Las juntas que se crean por este decreto en las cabezas de todas las diócesis, reducirán el número de conventos de monjas al que sea absolutamente indispensable, para contener con comodidad á las que quieran continuar en ellos, distribuyendo las de los suprimidos entre los demas de la misma orden que subsistan, arreglándose para la supresion á las bases siguientes:

1.º No se conservará abierto ningun convento que no tenga al menos 20 religiosas profesas.

2.º No se permitirán en una misma poblacion dos ó mas conventos de una misma orden.

Art. 6.º Se prohíbe la admision de novicios de uno y otro sexo en los conventos y beaterios que quedan subsistentes por este decreto.

Art. 7.º El Gobernador civil de la provin-

cia dispondrá que desde luego se restituyan á sus casas los individuos de ambos sexos que habiendo tomado el hábito religioso en algun convento ó beaterios, de cualquier orden, instituto ó denominacion que sea, no hayan profesado á la publicacion de este real decreto en las respectivas provincias.

Art. 8.º Los religiosos de uno y otro sexo que permanezcan en las casas ó conventos de cualquier orden ó instituto, que no deban quedar suprimidos en fuerza de este real decreto, tendrán facultad en todo tiempo para pretender su esclaustracion.

Art. 9.º El Gobernador civil autorizará en la provincia de su cargo la esclaustracion de los religiosos de ambos sexos que la soliciten, dando en seguida cuenta á la junta.

Con la misma formalidad se procederá á la esclaustracion de las beatas.

Art. 10 Se prohíbe volver á la vida comun asi á los religiosos de uno y otro sexo, como á las beatas que en adelante se esclaustraren.

Art. 11. Se prohíbe el uso público del hábito religioso á las personas de ambos sexos.

Art. 12. Los regulares esclaustrados ordenados *in sacris* quedan como los eclesiásticos seculares bajo la jurisdiccion de los respectivos ordinarios.

Los que no hubiesen recibido órdenes mayores vivirán en clase de seglares, sujetos á las mismas autoridades que los demas españoles,

Art. 13. Los esclaustrados no ordenados *in sacris*, podrán obtener empleos civiles en todas las carreras, asi como quedan sujetos á las cargas de los legos.

Art. 14. La jurisdiccion eclesiástica que ejercian los preladós de las comunidades suprimidas se devuelve á los ordinarios en cuyas diócesis esten enclavados los territorios exentos hasta aqui. Si estos territorios estan en los confines de dos diócesis, corresponderá la jurisdiccion á aquella cuya capital esté mas próxima.

Art. 15 En los monasterios y conventos suprimidos que tenian aneja la cura de almas se erigirán parroquias con el suficiente número de ministros, á cuya subsistencia se proveerá por los medios acostumbrados.

Art. 16. Los beneficios seculares, unidos á los monasterios y conventos suprimidos, quedan restituidos á su primitiva libertad y provision real y ordinaria; pero sus actuales poseedores continuarán en el ejercicio y disfrute de ellos, y en el pago de pensiones con que se hallen gravados.

Art. 17. En cada diócesis y en la vicaria de Madrid se establecerá una casa, que se denominará de Venerables, para los esclaustrados que voluntariamente soliciten ser admitidos en ella, con tal que á la publicacion del presente decreto hayan cumplido 60 años, ó acrediten padecer alguna enfermedad habitual que

les impida absolutamente dedicarse al ejercicio de su ministerio.

Art. 18. Las juntas determinarán los pueblos donde convenga establecer las casas de venerables, que estarán bajo la direccion espiritual del párroco de la respectiva feligresia.

Un reglamento dispondrá su régimen interior.

Art. 19. La junta distribuirá por los pueblos de la diócesis, y el ordinario asignará á las parroquias los esclaustrados ordenados *in sacris* que hayan de disfrutar de la pensión que se les señala en este real decreto.

Se exceptúan los que no hayan terminado su carrera literaria que quedan en libertad para continuarla en las universidades, seminarios y demas colegios aprobados.

Art. 20. Todos los bienes raices, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos, asi suprimidas como subsistentes, se aplican a la Real caja de amortizacion para la estincion de la deuda pública, quedando sujetos como hasta aqui á las cargas de Justicia civiles y eclesiásticas á que esten afectos.

Art. 21 Se exceptúan de la disposicion contenida en el artículo anterior los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes á la comisaría general de Jerusalem, y los que se hallen especialmente afectos á objetos de beneficencia ó instruccion pública, como asi mismo la parte de los bienes del monasterio del Escorial que resulten corresponder al real Patrimonio, verificada la clasificacion que se está practicando por mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Art. 22. Los ordinarios podran, con la aprobacion del gobierno, dedicar á parroquias las iglesias de los conventos suprimidos que sean necesarias.

Art. 23. Del mismo modo podrán disponer en favor de las parroquias pobres de sus diócesis de los vasos sagrados, ornamentos y demas objetos pertenecientes al culto, excepto aquellos que por su rareza ó mérito artistico convenga conservar cuidadosamente, y los que por su considerable valor no correspondieran á la pobreza de las iglesias.

Art. 24. Podrán destinarse para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que se crean á propósito.

Art. 25. Asimismo se aplicarán los archivos, cuadros, libros y demas objetos pertenecientes á los institutos de ciencias y artes, á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demas establecimientos de instruccion pública.

Art. 26. Los religiosos de ambos sexos que en virtud del permiso que se les concede en el artículo 8.º se esclaustraren, podrán llevar consigo los muebles, ropas y libros de su uso particular. Igual facultad se concede á los in-

Abol. columnas 2.ª línea 17 donde dice 1834 debe decir 1814.

de la respectiva feligresia para cualquier otro del reino sin perjuicio de la junta de la diócesis y sin sujecion de la junta de

divididos cuyas casas se supriman por el presente decreto.

Art. 27. Los religiosos pertenecientes á los institutos no suprimidos por este decreto percibirán una pensión diaria, que será 5 reales para los sacerdotes y ordenados *in sacris*, y de 3 para los demas profesos; así coristas como legos. Los Hospitalarios á quienes prohíbe su instituto ascender á los órdenes sagrados percibirán tambien 5 reales diarios.

Art. 28. Los regulares actualmente esclaustrados ó que en adelante se esclaustraren, y los secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á título de patrimonio ó congrua suficiente, y no hayan obtenido despues capellania ú otra renta eclesiástica. disfrutará la pensión señalada por el artículo anterior á los individuos de las casas no suprimidas.

Art. 29. Las religiosas secularizadas en las épocas anteriores, y las actualmente esclaustradas, ó que esclaustraren en lo sucesivo, gozarán de la asignacion de 5 rs. diarios, percibiendo solamente 4 las que preferán continuar en la vida monástica.

Art. 30. Las beatas que continuaren dedicadas á la enseñanza y hospitalidad, disfrutará la pensión de 5 rs. diarios.

Art. 31. De los fondos aplicados á la subsistencia de los regulares se satisfarán mensualmente por las juntas el importe de las pensiones señaladas en los artículos precedentes.

Art. 32. Estas cesarán desde el momento en que los interesados obtengan renta eclesiástica ó del Estado, mayor ó igual á la de la asignacion; pero si fuese menor, continuarán percibiendo la diferencia.

Art. 33. Tanto los esclaustrados y secularizados que obtengan alguna colacion civil ó eclesiástica, como las autoridades, corporaciones é individuos que intervengan en ella, darán cuenta á la junta en el término de ocho dias para que esta decreta el cese de la pensión.

Art. 34. No gozarán pensión los individuos de uno y otro sexo que por sí hayan adquirido ó adquirán en adelante medios de subsistir decentemente á juicio de la junta; pero tendrán derecho á ser colocados como los demas segun sus méritos.

Art. 35. Perderán todo derecho á la pensión respectiva los religiosos de ambos sexos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Haberse ausentado del reino sin licencia del gobierno, ni pasaporte de la autoridad competente, antes de la publicacion de este real decreto.

2.º Ausentarse despues de su publicacion sin licencia del gobierno, ó salir de la provincia de la respectiva residencia para cualquiera otra del reino sin beneplácito de la junta de la diócesis y sin pasaporte de la autoridad.

3.º Hallarse ausente con licencia del go-

(544)

bierno, residiendo ahora en el extranjero, y no presentarse al embajador, ministro ó enviado, y en su defecto al cónsul español dentro del término que respectivamente señalaren para hacerlo manifestar el pasaporte que obtuvieron de autoridad competente española, declarar su intencion de regresar al reino, recibir su pasaporte al efecto, y llegar á España en el plazo que prefije este documento.

4.º Negarse sin causa justa y legitima, á juicio de la junta á servir el destino ó empleo que se confiera, segun las respectivas circunstancias.

Art. 36. Se aplican al pago de las pensiones señaladas á los regulares de ambos sexos los fondos siguientes:

1.º El producto del subsidio del clero.

2.º Los diezmos que perciban las comunidades, así suprimidas como subsistentes.

3.º El producto de todos los beneficios eclesiásticos de que trata el decreto de 9 de marzo de 1834 que esten vacantes ó que vacaren en lo sucesivo.

4.º Las rentas de las capellanias colativas vacantes, y que vacaren en adelante. Se exceptúan las que sean de sangre ó patronato pasivo de familia, y las que esten aplicadas á la dotacion de curatos incóngruos.

5.º Las rentas de los curatos y de los beneficios de los despoblados vacantes, ó que en lo sucesivo vacaren, que no sean de sangre ó de patronato pasivo de familia.

6.º Las rentas de las ermitas rurales y capillas particulares que no sean título de ordenacion.

7.º La parte pensionable de las mitras de que hasta ahora no haya dispuesto el gobierno, como igualmente las pensiones impuestas sobre ellas que vacaren en adelante.

Art. 8.º El producto de cruzada, espolios, vacantes y fondo pio benefical que se destinaba hasta ahora á limosna de comunidades, como asimismo las pensiones que se satisfacen de dichos fondos, vacantes en lo sucesivo, á excepcion de las que se deban de justicia, y de las que se paguen á establecimientos de beneficencia ó de intruccion pública, y tambien de las limosnas señaladas á particulares sobre el referido fondo pio benefical.

9.º El producto de la manda pia forzosa que recaudan los parrocos para la redencion de cautivos.

10.º Los bienes y rentas pertenecientes á los hipicos de peregrinos. *se concluirá*

ERRATA.

En el Boletín n.º 133 del Viernes 8 de Abril, columna 2.ª línea 17 donde dice 1834 debe decir 1814.